

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

ARANZADI: "Leyes civiles sustantivas". Editorial Aranzadi. Pamplona. 1973, 1945 págs.

Cumpliendo lo anunciado, la Editorial Aranzadi prosigue la publicación de su colección titulada «Legislación Civil». Conforme al plan trazado, después del tomo rotulado «Código civil», aparece ahora este segundo tomo, dedicado a «Leyes civiles sustantivas».

Según se nos dice, se han recogido trescientas diecinueve disposiciones legales, de las que ciento diez se sitúan con números marginales y las demás en notas.

Especialmente debe destacarse que, en este libro, a diferencia del criterio de otras publicaciones de textos legales, se reconoce el valor sustantivo de una serie de disposiciones que corrientemente se reúnen con el nombre de «Leyes Administrativas». Nos parece un acierto, tanto desde el punto de vista dogmático como desde su consideración práctica, el reunir como leyes civiles sustantivas las que el mismo Código civil califica como tales, y también a las de naturaleza análoga. Así, se recogen las leyes y reglamentos de aguas, minas, montes, propiedad intelectual, estatuto de la propiedad industrial, patrimonio del Estado, expropiación, caza, etc. También ha de mencionarse que se publican los Convenios internacionales sobre materias sustantivas civiles.

Comprende este tomo disposiciones aparecidas en 1973, así la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, la Compilación del Derecho civil foral de Navarra, la Ley de Bases para modificar el título preliminar del Código civil y la ley Reguladora de Minas.

Para el mejor manejo del libro se insertan un índice cronológico, un índice de disposiciones complementarias no recogidas por orden alfabético, con referencia al Repertorio de Legislación Aranzadi y un índice alfabético de conceptos. El volumen está impreso con el mismo cuidadoso esmero que el Código civil, de cuya publicación este ANUARIO ha dado ya cuenta.

R.

P. S. Atiyah: "An Introduction to the Law of Contract", 2.^a ed., Clarendon Law Series, Oxford University Press, 1971, X + 290 págs.

En el breve prólogo a la segunda edición de este libro —separada de la primera por un intervalo de diez años—, nos dice su autor que ha crecido constantemente en él la preocupación por «los fundamentos racionales del derecho de los contratos y los valores encerrados en esta rama del Derecho», extremo so-

bre el que se insiste una y otra vez, hasta el punto de que en el prólogo apenas se desarrolla idea distinta de ésta.

La verdad es, sin embargo, que cuando se pasa a la lectura del libro esta preocupación en gran medida se olvida o, cuando menos, queda superada por la de un tratamiento jurídico estricto, por así decirlo, de las instituciones del Derecho de los contratos. La preocupación, es cierto, preside los capítulos inicial y final, a los que no se debe vacilar en calificar como los más débiles del libro. El capítulo I (*El desarrollo del Derecho moderno de contratos*) marca como ejemplos de inflexiones modernas la preocupación por los contratos de adhesión y, sobre todo, por las cláusulas de exoneración de responsabilidad contenidas en los mismos, al tiempo que reflexiona, en un plano de mayor altura, sobre el carácter relativo de la libertad de las partes en la celebración de los contratos y sobre la circunstancia de que a las partes corresponde muchas veces sólo «la creación actual del contrato», pero no «su regulación detallada» (pág. 11), que puede venir dada por reglas objetivas o, en los contratos de adhesión, por decisiones unilaterales de una de las partes. Es perceptible en el libro tanto la falta de novedad de estas reflexiones como la escasez, mejor la inexistencia, de referencias a múltiples estudios previos más profundos. Que lo esencial en el contrato es la constitución de la relación jurídica, porque la regulación de la relación constituida pueda venir de otras fuentes, es algo estudiado, por ejemplo, hace ya décadas, por Carnelutti, con agudeza característica, y llegando a la postre a la conclusión de que la regulación es un elemento sólo accidental del contrato (*Teoría del reglamento collettivo dei rapporti di lavoro*, Padua, 1936, págs. 11 y ss.; incidentalmente el que se traiga a colación aquí un libro de Carnelutti sobre Derecho del Trabajo es especialmente pertinente, porque en el Atiyah que se comenta, aunque de doctrina general, una importante parte de los ejemplos e ilustraciones refieren al contrato de trabajo y temas conexos). Que existen compulsiones sociales que llevan a contratar es también algo obvio; no hay que olvidar que ya ha sentenciado Guasp que «el Derecho no es sino lo que los hombres tienen que hacer necesariamente, por el hecho estricto de vivir en sociedad», por lo que «el Derecho se revela formalmente como una pura y simple necesidad social» (*Derecho*, Madrid, 1971, págs. 62 y 77; en el original las cursivas; por cierto que el ejemplo que se pone aquí por Atiyah en el contrato de trabajo; lo mismo podía haberse dicho del de préstamo o del de arrendamiento de finca urbana o del de compraventa, con excepción, quizá, de la referida a bienes suntuarios). El capítulo XXVI y último (*El futuro del Derecho de los contratos*) es también de una gran pobreza, aquí en cierto modo explicable porque hay una remisión implícita a indicaciones ya hechas en páginas anteriores; de nuevo aparece el tema de la vigilancia de los contratos de adhesión y las cláusulas de exoneración de responsabilidad que puedan en ellos ser incluidas, al que se unen ahora la necesidad de modificar las reglas en cuanto a la capacidad contractual de los menores y en cuanto a los contratos en beneficio del tercero.

Todo lo que en lo que precede pueda ser crítica desfavorable cambia por completo de signo en cuanto al grueso del libro, una exposición en la más pura tradición de *Common Law* del derecho general de la contratación; la condensación en la exposición de ideas no sólo no quita, sino que añade interés al libro, al evitarse descripciones farragosas, y reducir al mínimo las citas textuales de las

decisiones judiciales, aunque por supuesto el libro esté construido casi exclusivamente sobre las propias decisiones, salvo en los escasos puntos concretos en que existe pronunciamiento legislativo. Pocos tratamientos más claros podrán leerse de la doctrina *Consideration* como el contenido en las páginas 62 a 91 de este libro; la distinción entre la *Consideration* como beneficio que una de las partes obtiene o puede obtener del contrato y/o como menoscabo que puede sufrir la otra, y la *Consideration* como «precio de la promesa» contractual es especialmente feliz y está expuesta con esmero sumo y técnica jurídica muy elevada. Lo mismo puede decirse de las reflexiones en torno a la teoría de la *Frustration* (págs. 163 a 178) una excelente exposición del juego de la fuerza mayor y del caso fortuito sobre las obligaciones contractuales, incluido el supuesto en que el efecto de aquéllos sea la onerosidad excesiva de las prestaciones. Finalmente, por no hacer la lista interminable, el análisis unitario de las acciones indemnizatorias por incumplimiento contenido en las páginas 261 a 273, separado del estudio subsiguiente de las pretensiones de cumplimiento (ejecución específica de los contratos de dar; de los de hacer, en los reducidos supuestos en que se admite; interdicción en el de no hacer) es también un ejemplo de concisión y de claridad.

Tratándose de un libro de Derecho general de los contratos, de la *Law of Contract* como los anglosajones la entienden (incluyendo así gran parte de la teoría general del negocio jurídico, más virtualmente íntegra la doctrina general sobre las obligaciones, más íntegramente, por supuesto, la doctrina general sobre los contratos), las referencias a los contratos en particular son episódicas o ejemplares, sin hacerse un análisis específico de las diferentes clases o figuras de contratos. Quizá deba por esto mismo llamarse la atención sobre que sea precisamente el contrato de trabajo —o relaciones jurídicas en conexión íntima con el mismo— el que con más frecuencia se traiga a colación para ilustrar el juego de las doctrinas generales. Así, aparte de las referencias que han quedado ya hechas, para explicar y exponer las limitaciones al principio de autonomía de la voluntad (págs. 19-20; 207-208); para dar ejemplos de acuerdo entre partes que no generan acciones ejercitables ante los tribunales (pág. 63; el ejemplo es el de los convenios colectivos, por cierto hoy ya sólo aceptable con limitaciones, a partir de la entrada en vigor de la sección 34 de la *Industrial Relations Act* 1971; cfr. J. L. Gayler y R. L. Purvis, *Industrial Law*, 2.^a ed., Londres, 1972, págs. 334 y ss.); en cuanto a los efectos de la intimidación sobre el consentimiento (páginas 77-78); en cuanto a la capacidad para contratar de los menores (págs. 100-101); para exponer las responsabilidades que de la ejecución de un contrato puedan derivarse para las partes con relación a un tercero (págs. 139-140 y 144); para exponer el juego de las condiciones «implícitas» del contrato y su interpretación (páginas 146-148); para reflexionar sobre la cuantía de las indemnizaciones por incumplimiento (pág. 162) y sobre la extinción del contrato por fuerza mayor (página 164); para exponer las limitaciones a la libertad de las partes que derivan del mero hecho de asumir obligaciones contractuales (pág. 208); para analizar la ineficacia de los contratos por ilicitud de su causa u objeto (pág. 223) y los casos de imposibilidad o prohibición de cesión de créditos (pág. 232), etc. (Las referencias, insisto, son abundantísimas y, en suma, no vienen sino a demostrar, una vez más, la fenomenal importancia del contrato de trabajo en el ordena-

miento jurídico y la imposibilidad de elaborar un «derecho de los contratos», o una teoría general de los mismos, que no tenga presente esta figura.

Para concluir, el libro de Atiyah, en lo que tiene de estrictamente jurídico, es una excelente aportación a la serie en que se publica, pese a las deficiencias de sus intentos de aproximación sociológica al Derecho; para ésta puede consultarse últimamente el libro, en la misma colección, *Law in Society*, de G. Sawyer.

M. ALONSO OLEA

CASTRO Y BRAVO, Federico: "Temas de Derecho civil". Madrid. Marisal, A. G. Madrid 1972. 185 págs.

El libro de cuya publicación se da ahora cuanta, ha venido a completar la serie de obras del autor dedicadas al estudio de lo que se ha solido llamar Parte General del Derecho civil. En «Compendio de Derecho civil, Introducción y Derecho de la persona», quinta edición, Madrid 1970, se recoge —en síntesis apretada y poniéndolo al día —lo escrito en «Derecho civil de España, I, «Introducción al Derecho civil», 3.ª edición, Madrid, 1955, y en «Derecho de la persona», Madrid 1952; obras hace años agotadas. En «El negocio jurídico», publicado como volumen X del «Tratado Práctico y Crítico de Derecho civil», editado por el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid 1967, reimpreso en 1971, se trata de la materia propia a la autonomía de la voluntad, aunque desviándose del proceder habitual, se excluye de su examen la doctrina de la representación, posiblemente por haberse considerado conveniente estudiar conjuntamente la representación voluntaria y la representación legal, y no encajar ésta en la esfera de la autonomía de la voluntad. Con la denominación de «Temas de Derecho civil», se han recogido, en 1972, estudios sobre las restantes cuestiones, también propias de la Parte General del Derecho civil, y no tratadas en las citadas obras anteriores. Comprende el estudio de los siguientes «temas». Bienes de la personalidad, Patrimonio, Persona jurídica, Representación, Abuso de los derechos, Prescripción y caducidad.

Sobre el carácter y propósitos de la publicación de «Temas de Derecho civil», ha parecido lo más adecuado reproducir lo que el autor nos dice en el «Prólogo» de dicha obra. Sus palabras son las siguientes:

«Me señalan la conveniencia, la urgencia, de publicar unas «Lecciones» que sirvieran para sustituir los «Apuntes» en circulación entre los estudiantes; lo que me dicen es más necesario ahora, dada mi situación de excedencia especial.

He dudado antes de decidirme. Lo escaso de mi tiempo disponible y el tener que cambiar mis planes de trabajo, me inclinaban a negarme. Desde hace años tengo a medio terminar algunos de los temas aquí tratados y esperaba que ahora, sin el agobio de las clases en la Universidad, podría ir publicándolos en una serie de estudios monográficos.

La amistosa insistencia me ha decidido. ¿Cómo desatenderla? Era —se me decía— cumplir con un deber. También se pondría término a que me tribuyesen —incluso en libros de alta calidad científica— opiniones que no son más, en base a unos y otros «Apuntes».